

QUILICURA, tres de Agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el escrito de fojas 07 don JORGE ANTONIO MARAMBIO PEÑA, Técnico Instalador, C.I N° 13.236.12-0, domiciliado en Avenida Santa Laura N° 981, Villa Ciudad Nueva Dos, de la comuna de Quilicura, interpuso denuncia por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de EASY RETAIL S.A. con domicilio en Lo Marcoleta N° 315 de la comuna de Quilicura, señalando que el día 21 de marzo de 2017 concurrió a las instalaciones de la denunciada, a realizar algunas compras dejando su camioneta marca Fiat, placa patente HVCK-54, al volver se pudo percatar que a su vehículo le había sido reventada la chapa y le habían robado implementos de trabajo, ya que el presta servicios de telefonía, internet y cable, para la empresa Movistar. Concurrió hacer el reclamo a la empresa Easy y una denuncia a Carabineros, posteriormente la denunciada lo llamo y le informo que no se haría cargo del robo de los materiales y de los destrozos del vehículo por lo que realizó el reclamo SERNAC. Señala como antecedente de derecho los artículos 3°, 3° bis, 12, 12 A, 17 E, 20, 23 y 24 de la Ley 19.496.

Por el primer otrosí de esta presentación el querellante deduce demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de EASY RETAIL S.A. solicitando se le condene al pago de la suma de \$ 700.000 por daño emergente, \$ 300.000 por daño moral y \$ 1.0000.000.- por lucro cesante, dando un total de \$ 2.000.000 o la que el tribunal estime conforme al hecho más reajustes intereses y costas, demanda que fue notificada a fs. 10;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fojas 17 la querellada y demandada contesta la acciones entabladas en su contra señalando que no le consta en forma alguna que el denunciante y el demandante haya dejado efectivamente todas y cada una de las especies mencionadas al interior de su vehículo, como asimismo la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos y que además la parte denunciante y demandante ha incumplido absolutamente el deber de evitar los riesgos que pudiesen afectarle, ya que habría dejado a la vista, supuestamente la gran cantidad de bienes de alto valor, y agrega que tampoco le consta que el actor haya hecho ingreso en el vehículo que se indica, si este se encontraba en buen estado el día de los hechos y por último que a esa parte nada le consta que el referido vehículo sea propiedad del querellante y demandante;



TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fojas 29 las partes no llegaron a avenimiento ni rindieron prueba testimonial rindiendo solo la prueba documental la parte querellante y demandante quien ratificó los documentos acompañados a fs. 01 y siguientes;

CUARTO: Que el único elemento de convicción de que dispone el sentenciador son los documentos acompañados por el denunciante y demandante a fs. 01 y siguientes los que, a juicio del sentenciador, no son idóneos por si solos para producir la convicción plena, sin temor a equivoco alguno, en el sentido de que el día 21 de marzo de 2017 desde el vehículo HVCK-54, estacionado en los estacionamientos de la tienda Easy S.A. fueron violentadas sus chapas y robados desde su interior diversos implementos de trabajo.

Y vistos además, lo dispuesto en la Ley 15.231; artículo 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; artículo 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara;

1.- Que se rechazan la denuncia y demanda y civil de fs. 07 deducidas por don Jorge Antonio Marambio Peña en contra de Easy Retail S.A.;

2.- Que no se condena en costas al actor por estimarse que éste tuvo plausibles para litigar.

3.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZALEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PEREZ** Secretaria Abogado.

